



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2018 00400 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PROMOTORA NUEVA GRANADA S.A.
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
Asunto	ORDENA NOTIFICAR DEBIDAMENTE

Estando el proceso pendiente para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. Con fundamento en lo previsto en el artículo 207 del CPACA, el juez ejercerá el control de legalidad en cada etapa del proceso de manera que se saneen los vicios que puedan acarrear nulidades y sentencias inhibitorias.

1.2. Mediante auto del 9 de abril de 2019 se admitió la demanda en referencia¹ disponiéndose en su ordenamiento tercero la notificación a la Secretaría Distrital del Hábitat de Bogotá, la cual fue efectuada el 6 de septiembre de la misma anualidad².

1.3. A través de providencia del 23 de octubre de 2020³ se admitió la reforma de la demanda, ordenándose que la decisión adoptada debía ser notificada conforme con lo prescrito en el numeral 1° del artículo 173 del CPACA⁴, esto es, por estado, en atención a que la litis fue trabada con la admisión de la demanda y su respectiva notificación a la entidad accionada.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "01ExpedienteDigitalizado". Págs. 124 a 126.

² Ibid. Ibid. Págs. 133 a 137.

³ Ibid. Archivo: "04AutoReformaDemanda".

⁴ "Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. **De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado** y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial..."

1.4. El 31 de mayo de 2021 la Secretaría del Despacho de manera involuntaria notificó el auto de manera personal a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico de la entidad demandada⁵.

1.5. La entidad accionada contestó la reforma de la demanda mediante escrito del 18 de junio de 2021⁶.

1.6. La sociedad demandante presentó escrito de saneamiento del proceso el 2 de junio de 2021⁷, solicitando dejar sin efecto la notificación del auto del 23 de octubre de 2020 por medio del cual se admitió la reforma de la demanda, efectuada el 31 de mayo de los corridos a la parte demandada, en aplicación con lo previsto en el numeral 1° del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

II) La notificación que debe efectuarse es por estado en aplicación de la norma citada, teniendo en cuenta que mediante providencia del 9 de abril de 2019 se admitió la demanda y la misma fue notificada personalmente a la Secretaría Distrital del Hábitat el 6 de septiembre de 2019, teniendo conocimiento del proceso en curso.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“Artículo 201. Notificaciones por estado. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

(...)

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.” (Subraya el Despacho)

2.2. De acuerdo con la norma citada y con las pruebas obrantes en el proceso, se advierte que la providencia del del 23 de octubre de 2020, se notificó por estado a los sujetos procesales el 26 de octubre de 2020⁸, y fue publicada en el micrositio

⁵ SISTEMA SIGLO XXI:
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Q3IUikK4vOhB1x7AIhC6QxIjrW0%3d>

⁶ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “13ContestaciónReformaDemanda”.

⁷ Ibid. Archivo: “12MemorialdejarSinEfectoNotificacion”.

⁸ SISTEMA SIGLO XXI. Estado del 26 de octubre de 2020:
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/32371613/ESTADO+29+26-10-2020.pdf/080f00cb-338f-4772-92bc-166319c2beed>

del Juzgado para su consulta, sin embargo, no se envió el mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales como lo establece la norma.

2.3. Conforme con lo expuesto, se tiene que la notificación de la providencia que admitió la reforma de la demanda no se efectuó en debida forma a los sujetos procesales y, en consecuencia, aún no han corrido los términos de contestación de la misma.

2.4. Por tanto, se ordenará a la Secretaría del Juzgado a notificar debidamente el auto del 23 de octubre de 2020, motivo por el cual los términos previstos en tal providencia empezarán a correr a partir del día siguiente a la fecha en que se haga la debida notificación.

2.5. En cuanto a la notificación personal efectuada por la Secretaría del Despacho a la entidad demanda el 31 de mayo de 2021, esta se dejará sin efectos, comoquiera que la que se debía surtir es la establecida en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría del Juzgado notificar debidamente el auto del 23 de octubre de 2020, en los precisos términos del artículo 201 del CPACA, conforme con lo expuesto en esta decisión.

Los términos previstos en el auto del 23 de octubre de 2020 empezarán a correr a partir del día siguiente a la debida notificación de la providencia.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto la notificación personal del auto del 23 de octubre de 2020, por medio del cual se admitió la reforma de la demanda, efectuada el 31 de mayo de 2021 a la parte demandada, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

ACA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes
esta providencia, hoy 8 de octubre de 2021

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e4fc561008c5e3a516dd862a6988ee00aa406ab108c9fc1a34a6d99c41cbd2**

Documento generado en 07/10/2021 06:05:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210014700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSÉ OMAR RUEDA MELO
Demandado	VANTI E.S.P S.A. Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, formulada por el apoderado de la parte demandante¹.

I. ANTECEDENTES.

1.1. SUSTENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR

1.1.1. La parte demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la decisión empresarial No. CF 192693229-23212485 del 20 de diciembre de 2019 expedido por la empresa Vanti S.A. ESP, por medio del cual se confirmó un valor cobrado en la factura No. G190162081 y la Resolución No. SSPD – 20208140280745 del 29 de septiembre de 2020, emitida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a través de la cual se resuelve un recurso de apelación, con fundamento en las normas citadas en el acápite de normas violadas y concepto de violación de la demanda y en las pruebas aportadas con la misma.

1.1.2. Solicita que se ordene a Vanti S.A. ESP y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que se abstenga adelantar algún cobro coactivo con fundamento en los actos administrativos acusados en contra de José Omar Rueda Melo, así como de correr o generar intereses moratorios, hasta tanto haya sentencia judicial en firme y ejecutoriada.

1.1.3. Que los actos administrativos demandados se encuentran absolutamente viciado de nulidad tanto en diferentes aspectos procesales como sustanciales, vulnerándose los derechos fundamentales del actor dentro de la actuación administrativa.

1.1.4. Sostiene que, el hecho de que se ejecute una sanción sin fundamentos fácticos ni legales, no solamente contraría en lo absoluto el principio de legalidad, sino que además le constituiría al señor José Omar Rueda Melo un perjuicio irremediable, a sabiendas de que sobre el presente proceso no hay sentencia en firme y ejecutoriada, y existe un pleito pendiente en el presente caso.

1.2. OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta. "MedidaCautelar". Archivo: "01MedidaCautelar". Pág. 19

1.2.1. Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

El apoderado de la entidad demandada se opuso al decreto de la medida cautelar², indicando que:

1.2.1.1. Sostiene que, del escrito de la medida cautelar, no se evidencia argumentos suficientes que determinen un agravio para el usuario al no decretar la misma, teniendo en cuenta que para el presente caso se observa que el usuario no ha efectuado pago alguno sobre las sumas demandadas, conforme a la presente solicitud, o en su defecto debería demostrar al menos sumariamente que perjuicios sufriría la parte actora con la vigencia de los actos demandados.

1.2.1.2. Que frente a la medida cautelar solicitada, advierte que la Superintendencia de Servicios Públicos no es la parte que debe cumplir con las mismas en el evento de que sean decretadas, teniendo en cuenta que no efectúa cobro coactivo alguno sobre estas sumas, pues tan solo es la entidad encargada de resolver un recurso de apelación, siendo esta una actuación que se encuentra solo en cabeza de la empresa de servicios Vanti S.A, ESP.

1.2.1.3. No existe ninguna violación de las disposiciones invocadas por la parte actora, en cuanto a la interpretación de aplicación o no de las normas, son debates que se deben dar al interior del proceso y que deben ser resueltos por el Juez en la sentencia, igualmente no hay plena prueba como tampoco sustento legal de algún tipo de perjuicio a la parte actora.

1.2.2. VANTI S.A., ESP

El apoderado de la sociedad demandada se opuso al decreto de la medida cautelar³, indicando que:

1.2.2.1. El escrito de la medida cautelar, no cumple con los requisitos para decretar aquella.

1.2.2.2. En el presente caso no es procedente que se decrete la medida cautelar por cuanto: (i) no cumple con los requisitos establecidos en la legislación aplicable, esto es, no se argumentó y justificó de alguna forma que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; (ii) tampoco se justificó o se demostró cómo son violatorios los actos administrativos demandados de las normas traídas a colación por el accionante para que sea procedente el decreto de la medida cautelar; y (iii) no se acreditó el perjuicio irremediable que se pretende evitar con la solicitud del decreto de la medida cautelar.

1.2.2.3. Al analizarse la solicitud de la medida cautelar no se aprecia argumentación alguna respecto de cómo por el concepto de violación presentado en la demanda, que alega la contra parte incurrirían los actos administrativos demandados en violación a las normas superiores.

1.2.2.4. Los actos administrativos hoy demandados fueron emitidos a partir de un procedimiento de recuperación de consumos establecido y sustentado tanto en la legislación vigente, como en el contrato de condiciones uniformes, por lo tanto, estos están cobijados por el principio de legalidad.

² Ibíd. Ibíd. Archivo: "04OposiciónMedida".

³ Ibíd. Ibíd. Archivo: "06DescorreTrasladoContestación".

1.2.2.5. Como se puede observar en la Resolución No. SSPD-20208140280745 del 29 de septiembre de 2020 VANTI S.A., siempre actuó ceñida al debido proceso legal y contractual establecido en la Ley 142 de 1994 y en el contrato de condiciones, tanto así que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en este acto administrativo declaró probada la anomalía devolución de lecturas en el centro de medición, así como que en los meses que se pretendían recuperar los consumos dejados de facturar las mediciones no concordaban con la carga instalada en el inmueble, situaciones que siempre le fueron puestas en conocimiento al usuario del servicio.

1.2.2.6. VANTI S.A., tenía el derecho legal y contractual a realizar el cobro de los consumos que no se facturaron, como lo hizo en el acto administrativo atacado en la demanda, acto confirmado por la entidad que se encarga de realizar el control y la vigilancia de las actuaciones de las empresas de servicios públicos domiciliarios.

1.2.2.7. No puede el demandante ahora pretender obviar las anomalías encontradas en el inmueble que se investigó en el procedimiento administrativo, situación probada en dicho procedimiento, así mismo, no puede pretender que no existieron todas las oportunidades que tuvo en el procedimiento administrativo para demostrar que no existió dicha anomalía en la medición, oportunidades en las que VANTI sí demostró dichas irregularidades, confirmadas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

1.2.2.8. Los actos administrativos sí cumplieron con los requisitos legales y procedimentales para ser emitidos, no está afectada la presunción de legalidad de estos por el simple hecho de presentar la demanda, como quiere hacer ver la parte demandante.

1.3. PRUEBAS PARA RESOLVER LA MEDIDA CAUTELAR

1.3.1. La parte demandante si bien con la solicitud de medida cautelar no aportó ni solicitó ningún medio de prueba, se tendrán en cuenta por el Despacho las aportadas junto con la demanda⁴, esto es, la copia de decisión empresarial No. CF 192693229-23212485 del 20 de diciembre de 2019 expedido por la empresa Vanti S.A. ESP, por medio del cual se confirmó un valor cobrado en la factura No. G190162081, Resolución No. SSPD – 20208140280745 del 29 de septiembre de 2020, emitida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a través de la cual se resuelve un recurso de apelación.

1.3.2. El apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

1.3.3. El apoderado de Vanti S.A, ESP, tampoco aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

II. CONSIDERACIONES.

El Despacho fundamentará la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con las siguientes consideraciones:

2.1. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

2.1.1. Las medidas cautelares previstas por la Ley 1437 de 2011, constituyen una garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia ante la *“necesidad”* de *“proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”* (artículo 229), mientras se adopta una decisión de fondo.

⁴ Ibíd. Archivos: “06PruebasActoVanti” y “08PruebasactoSSPD”.

2.1.2. El artículo 231 ibidem, fija una serie de requisitos en materia de suspensión provisional cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, en los siguientes términos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

2.1.3. Conforme a lo anterior, para que se pueda decretar la suspensión provisional de un acto administrativo debe realizarse un análisis del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas.

2.1.4. Cuando la suspensión provisional se solicite en el marco de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá probarse *“al menos sumariamente”*, la existencia de los perjuicios.

2.1.5. Por otra parte, y en relación al requisito de necesidad, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha establecido que este tipo de decisiones, no se agota con la simple aplicación lógica formal de la norma, sino *“además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora -el Juez debe- proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad^{5”6}.*

⁵ En cualquier clase de decisiones jurídicas debe considerarse la razonabilidad de esta, que no solo se agota con la simple aplicación lógico-formal de la norma, sino que supone velar porque la decisión en el caso concreto consulte criterios de justicia material y no devenga en irrazonable, desproporcionada o, en suma, contraria a la constitución; se trata, entonces, de adoptar una decisión que satisfaga el criterio de aceptabilidad; y para lograr ello en buena medida contribuye la valoración de los principios constitucionales.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, auto del 19 de mayo de 2014, radicado 50219. En igual sentido, además de los referidos en la oposición de la medida (fls. 24-25), en autos de la Sección Primera del 26 de agosto de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala Radicaciones 11001032400020160019100 y

2.1.6. Surge de lo expuesto, que las variaciones que introdujo la Ley 1437 de 2011, sobre el tema, fueron la ampliación de las clases de medidas que pueden decretarse en los asuntos que se tramiten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que proceden en cualquier estado del proceso y no parten de la “*manifiesta*” vulneración del acto administrativo con la norma⁷, y en manera alguna se abolieron los presupuestos de *fumus boni iuris* y *el periculum in mora*, para el estudio de la procedencia de las mismas.

2.1.7. Sobre estos últimos presupuestos, el H. Consejo de Estado ha establecido que el primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho⁸.

2.1.8. Ahora bien, la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* que describe los ordinales 1.º y 2.º del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas -suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo⁹.

2.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Precisado lo anterior, el Despacho negará la solicitud de suspensión provisional por las siguientes razones:

2.2.1. En el presente asunto la parte actora invocó como normas violadas de la demanda, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1437 de 2011, artículos 146 y 150 de la Ley 142 de 1994, sentencias T-404/14 y C-710/01 de la H. Corte Constitucional y sentencias del trece (13) de mayo de dos mil nueve (2009), trece (13) de mayo de dos mil nueve (2009) y 25000232400020080026501 del catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016).

2.2.2. Considera que, al no decretarse la medida cautelar de suspensión de los actos administrativos acusados, se causaría un perjuicio irremediable, por la expedición ilegal de los mismos.

2.2.3. El Despacho advierte que del análisis y/o confrontación de estos argumentos con los actos demandados y las normas superiores invocadas, hasta el momento no se evidencia la violación alegada, pues no se han acreditado los requisitos señalados en los numerales 3º y 4º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en tanto no fue probado que ante la negativa del decreto de la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable

11001032400020160027200; y de la Sección Cuarta del 22 de septiembre de 2016 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas N.I. 21.960.

⁷ Como antes preveía el art. 152 del C.C.A. que las limitaba a la Suspensión Provisional.

⁸ IBARRA VÉLEZ, Sandra Lisset (C.P.) (Dra.). H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Providencia del 17 de marzo de 2015. Expediente núm. 2014-03799.

⁹ Chinchilla Marín, Carmen. La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa, Madrid, Civitas, 1991, p. 128, citada por Daniela S. Sosa y Laura E. Giménez, Régimen cautelar en el proceso contencioso administrativo de Córdoba. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/8>.

frente al derecho que se pretende restablecer y tampoco se aportaron elementos de prueba contundentes que demuestren que de no otorgarse la medida provisional, se cause el daño que se pretende evitar con la solicitud de cautela.

2.2.4. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece que la solicitud de suspensión provisional procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda cuando esa vulneración surja del acto acusado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, bajo el entendido de que esos medios probatorios den certeza al Juez de la ocurrencia de las irregularidades alegadas.

2.2.5. En ese orden de idea, no es posible pretender la suspensión de todos los trámites adelantados por la parte demandada con precedencia, de la confrontación de su contenido con las normas que se consideran vulneradas, no se evidencia de manera clara, precisa y concreta, aspectos y circunstancias que ameriten su suspensión provisional y menos aún, que su negativa haga nugatorios los efectos de la sentencia que se emita luego de agotar el debate probatorio correspondiente.

2.2.6. Así las cosas, como hasta el momento no se encuentra probada una violación incontrovertible y evidente de las normas referidas como violadas respecto de los actos administrativos demandados, se hace necesario realizar una valoración probatoria íntegra, tanto de los documentos presentados por el demandante, de los que en su momento aporte o solicite la parte demandada, así como del acervo probatorio que se obtenga durante el proceso, lo cual solo se podrá llevar a cabo una vez se emita sentencia.

2.2.7. En consecuencia, la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte demandante como medida cautelar será negada, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión de la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante **JOSÉ OMAR RUEDA MELO**, en atención a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes
esta providencia, hoy 8 de octubre de 2021.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **725af3a90fc3c71707eb01e6c0dc75e4dcc5b423ac1144940c6385914b0542d6**
Documento generado en 07/10/2021 06:05:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520190030300
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	RUTH RODRÍGUEZ RINCÓN
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. La señora **RUTH RODRÍGUEZ RINCÓN**, por intermedio de apoderada judicial, formuló el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, con respecto a las Resoluciones Nos. RG-02407 de 5 de diciembre de 2018 *“Por la cual se decide no inscribir una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras despojadas y Abandonadas Forzosamente”* y de la No. RG-00761 de 14 de mayo de 2019, mediante la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto, confirmando la decisión primigenia.

2. La demanda fue radicada inicialmente ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo el día 18 de noviembre de 2019, a este Despacho¹, quien por auto de 24 de julio de 2020², declaró la falta de competencia para conocer del asunto y dispuso su remisión al H. Consejo de Estado- Reparto.

3. Efectuado el reparto correspondiente ante la citada Corporación, le correspondió a la Sección Primera – Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López, quien mediante auto de 23 de marzo de 2021³, declaró la falta de competencia para conocer del asunto y la devolución del expediente a este Despacho, a lo que se dio cumplimiento mediante oficio de 19 de abril de 2021⁴.

4. Procede esta judicatura, analizar si frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho operó el fenómeno de la caducidad.

4.1. El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

¹ EXPEDIENTE FÍSICO. Folio 58vlto.

² Ibid. Folio 59 vlto.

³ Ibid. Folios 63 a 68

⁴ Ibid. Folio 70

4.2. En este caso, la notificación de la Resolución No. RG-00761 de 14 de mayo de 2019 “*Por el cual se decide sobre un recurso de reposición*”, se surtió electrónicamente el 20 de mayo de 2019⁵, esto es por aviso, por lo que la notificación se entendió surtida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, al finalizar el día hábil siguiente, esto es, el 21 de mayo de 2019, por lo que el término común de los 4 meses, comenzó a contarse a partir del 22 de mayo hogaño y hasta el domingo 22 de septiembre de 2019, sin embargo, por corresponder a un día inhábil, el término se extendió hasta el día lunes 23 de septiembre de la misma anualidad.

4.3. La demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 17 de septiembre de 2019 y la constancia de no conciliación se expidió el 13 de noviembre de 2019⁶.

4.4. Ahora bien, de conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 “*por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*”, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

4.5. En consecuencia, a partir del 14 de noviembre de 2021, se reanudó el término de caducidad, faltándole 6 días, razón por la cual la oportunidad para presentar la demanda vencía el 19 de noviembre de 2019.

4.6. La demanda fue presentada y asignada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 18 de noviembre de 2019⁷, razón por la cual se tiene que la demanda se presentó dentro del término legal.

5. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por la señora RUTH RODRÍGUEZ RINCÓN contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. las Resoluciones Nos. RG-02407 de 5 de diciembre de 2018 y RG-00761 de 14 de mayo de 2019, y se acceda al restablecimiento del derecho solicitado.

6. De otra parte, por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Johana Patricia Guzmán Cortés, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido⁸.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado– Sección Primera, quien dispuso en auto del 23 de marzo de 2021, la devolución del expediente por competencia a este Despacho Judicial.

⁵ Ibid. Folio 55.

⁶ Ibid. Folios 56 a 57.

⁷ Ibid. Folio 58 vlto.

⁸ Ibid. Folio 11.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda presentada por la señora **RUTH RODRÍGUEZ RINCÓN** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia al director de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: SURTIDA las notificaciones ordenadas en los numerales 3° y 4° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: La entidad demandada con la contestación deberá allegar los antecedentes administrativos del acto acusado y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada Johana Patricia Guzmán Cortés, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.179.313 de Bogotá y portadora de la T. P. No. 129191 del C. S. J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

CM

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 de octubre de 2021.</i></p> <p>MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO</p>

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6cb0e2742078e6789dcd65eefeef5ad5f51cfcfe2362db3430c45264dc81c32**

Documento generado en 07/10/2021 06:05:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520200016000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSÉ RAMIRO LUNA MARTÍNEZ
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. El señor **JOSÉ RAMIRO LUNA MARTÍNEZ**, por intermedio de apoderado judicial, formuló el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, con respecto a las Resoluciones Nos. RG-00598 de 24 de abril de 2019 *“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras despojadas y Abandonadas Forzosamente”* y de la No. RG-01782 de 7 de octubre de 2019, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto, confirmando la decisión primigenia.

2. La demanda fue radicada inicialmente ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo el día 6 de agosto de 2020, a este Despacho¹, quien por auto de 28 de agosto de 2020², declaró la falta de competencia para conocer del asunto y dispuso su remisión al H. Consejo de Estado.

3. Efectuado el reparto correspondiente ante la citada Corporación, le correspondió a la Sección Primera – Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López, quien mediante auto de 23 de marzo de 2021³, declaró la falta de competencia para conocer del asunto y la devolución del expediente a este Despacho, a lo que se dio cumplimiento mediante oficio de 19 de abril de 2021⁴.

4. Procede esta judicatura, analizar si frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho operó el fenómeno de la caducidad.

4.1. El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, establece que la oportunidad para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho,

¹ EXPEDIENTE FÍSICO. Folio 39vltto.

² Ibid. Folio 40 vlto y 41 vlto.

³ Ibid. Folios 45 a 51.

⁴ Ibid. Folio 53.

es dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto que puso fin a la actuación administrativa.

4.2. En el *sublite*, el acto que puso fin a la actuación administrativa corresponde a la Resolución No. RG-01782 de 7 de octubre de 2019 “*Por la cual se decide sobre un recurso de reposición*”, la que conforme con la certificación aportada con la demanda, se notificó personalmente a la demandante el día 22 de noviembre de 2019⁵, de manera que el término común de los 4 meses comenzó a contarse a partir del día siguiente, esto es, el 23 de noviembre de 2019, siendo en principio, el plazo máximo para presentar el medio de control, el día 23 de marzo de 2020, sin embargo, por corresponder a un día festivo, se extendió hasta el martes 24 de marzo de la misma anualidad.

4.3. La parte demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 18 de marzo de 2020 y la constancia de no conciliación se expidió el 28 de mayo de 2020⁶.

4.4. Ahora bien, de conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 “*por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*”; el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

4.5. En este caso, con la solicitud de conciliación extrajudicial radicada el 18 de marzo de 2020, se suspendió el término de caducidad, por el término de 8 días, y la constancia de no conciliación se expidió el 28 de mayo de 2020, por lo que el lapso se reanudó el 29 de mayo hogaño, razón por la cual, en principio, la oportunidad para presentar la demanda vencía el 5 de junio de 2020.

4.6. Sin embargo, los términos judiciales se suspendieron a partir del 16 de marzo de 2020, hasta el 1º de julio de la misma anualidad, conforme a los Acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA20-11567, entre otros, razón por la cual, a la parte demandante no le fue posible radicar la demanda en la oportunidad antes señalada; sin embargo, es de resaltar que a la fecha en que se verificó dicha suspensión, al término de caducidad le faltaban 10 días.

4.7. Por su parte, el Decreto Legislativo 564 de 2020⁷ dispuso que:

*“Artículo 1. **Suspensión términos de prescripción y caducidad.** Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales”.*

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer

⁵ Ibid. Folio 31 vlto.

⁶ Ibid. Folio 34.

⁷ “*Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”

inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.
(Destacado fuera de texto).

4.8. En el presente asunto, en atención a que el plazo que restaba para que se configurara el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, era inferior a 30 días, la parte demandante, tenía un (1) mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de dicha suspensión, esto es, del 1º de julio de 2020 hasta el 2 de agosto de 2021; sin embargo, cómo éste último, corresponde a un día inhábil, la demanda debía presentarse al día hábil siguiente, es decir, el 3 de agosto de 2020.

4.9. Sin embargo, la demanda fue presentada electrónicamente el 6 de agosto de 2020⁸, razón por la cual se tiene que la demanda no fue presentada en oportunidad, configurándose en consecuencia el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

4.10. En consecuencia, en los términos señalados en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la demanda.

5. De otra parte, por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería adjetiva al abogado Fabio Castro Pedrozo, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor **JOSÉ RAMIRO LUNA MARTÍNEZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Fabio Castro Pedrozo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19´377.381 de Bogotá y portador de la T. P. No. 69397 del C. S. J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



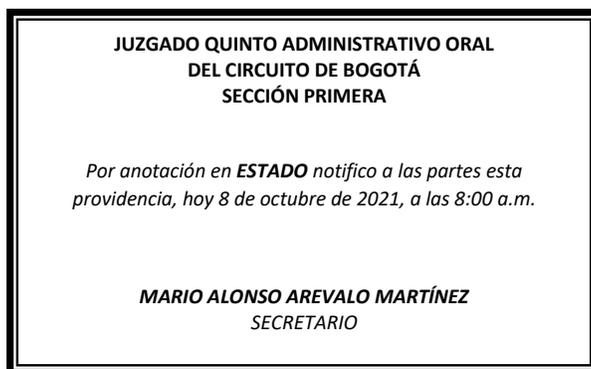
SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

CM

⁸ Ibid. Folio 39 vlto.

⁹ Ibid. Folio 11.



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **505cba08ca96af353527c821f12e74917f27447ee18717d85260f3c240cd7dd1**

Documento generado en 07/10/2021 06:05:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2021 00172 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HUMBERTO PINEDA NIÑO
Demandado	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho, admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto de 12 de julio de 2021¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de:

i) Aportar copia del acto administrativo acusado, esto es, de la Resolución No. 16082 de 23 de noviembre de 2020 y de la constancia de notificación, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011(CPACA).

ii) Aportar constancia de la interposición del recurso de apelación en contra de la Resolución No. 16082 de 23 de noviembre de 2020, y copia del acto administrativo que haya resuelto el recurso, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 76 del CPACA.

iii) Acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos, a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

1.1. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "15AutolnadmiteDemanda".

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado del 13 de julio de 2021, y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. Mediante escrito allegado el 22 de julio de 2021² vía correo electrónico, la parte demandante subsanó la demanda en el término de ley, verificando que la parte actora: i) aportó copia del acto administrativo acusado, esto es, de la Resolución No. 16082 de 23 de noviembre de 2020, en la que se indica que la misma, por haber sido proferida en audiencia, fue notificada en estrados tal y como lo señala el artículo 139 de la Ley 769 de 2000³; ii) respecto del recurso de apelación para efectos de dar cumplimiento al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, aseveró que contra la aludida Resolución no procedía recurso alguno, conforme a lo señalado en los artículos 134 y 142 ibidem, tal y como se indicó en la parte resolutive del acto acusado y iii) acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos, así como la subsanación de la misma a la parte demandada⁴.

4. Procede el Despacho, analizar si frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho operó el fenómeno de la caducidad.

4.1. El literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

4.2. El acto administrativo acusado, esto es, la Resolución No. 16082 de 23 de noviembre de 2020, por medio de la cual se declaró infractor al demandante de una norma de tránsito, fue notificada a la parte demandante personalmente en estrados en esa misma fecha⁵. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 24 de noviembre de 2020, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 24 de marzo de 2021.

4.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 10 de marzo de 2021⁶, ante la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 4 de mayo de 2021.

4.4. De conformidad con el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2° de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

² Ibid. Archivo: “17Memorialsuibsana demanda”.

³ “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”.

⁴ Ibid. Archivos: “20.Anexo2” y “21Anexo3”.

⁵ Ibid. Archivo: “19Anexos”.

⁶ Ibid. Archivo: “09Anexos7”.

4.5. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el día 5 de mayo de 2021.

4.6. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban quince días para configurarse la caducidad del presente medio de control, teniendo como plazo la sociedad demandante para presentar la demanda el 19 de mayo de 2021.

4.7. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 18 de mayo de 2021⁷, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

5. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por el señor HUMBERTO PINEDA NIÑO, a través de la cual solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 16082 de 23 de noviembre de 2020, por medio de la cual se declaró infractor de la norma de tránsito identificada con el código “C29”, proferida por la Secretaría de Movilidad de Sibaté.

6. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se reconocerá personería adjetiva al abogado HAROLD HUMBERTO PINEDA ALCALDE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.236.012 de Bogotá y tarjeta profesional No. 353.073 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁸.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **HUMBERTO PINEDA NIÑO** contra la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia

⁷ Ibid. Archivo: “01ActaReparto”.

⁸ Ibid. Archivo: “11Poder”

Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2°, 3° y 4° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al HAROLD HUMBERTO PINEDA ALCALDE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.236.012 de Bogotá y tarjeta profesional No. 353.073 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 8 de octubre de 2021, a las
8:00 a.m.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49759289bfb0731037629735938c4d7216d9f461ea2e96e552ec544fc6ce8b8b**

Documento generado en 07/10/2021 06:05:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2021 00172 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HUMBERTO PINEDA NIÑO
Demandado	SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA
Asunto	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

1. Analizada la demanda en su integridad el Despacho advierte, que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar con suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. 16082 de 23 de noviembre de 2020, por medio de la cual se declaró infractor de la norma de tránsito identificada con el código "C29", proferida por la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca, con fundamento en las normas citadas en el acápite de normas violadas y concepto de violación de la demanda.

2. En aplicación de lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se le corre traslado a la parte demandada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

CM

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 8 de octubre de 2021, a las 8:00 Am</i></p> <p>MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO</p>
--

¹ EXPEDIENTE ELCTRÓNICO. Archivo: "02Demanda".

Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc91e8d72012521674e6879bf69eb8dd91caa8a08f18c23103ad94c66026933**

Documento generado en 07/10/2021 06:05:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2018 00361 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SERVIENTREGA S. A.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	CONCEDE APELACIÓN

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 de la misma normativa, se **CONCEDE** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹, contra la sentencia proferida el diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)², notificada el trece (13) de septiembre de la misma anualidad³, por medio de la cual el Despacho negó a las pretensiones de la demanda.

2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 8 de septiembre de 2021 a las 8:00 am

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

JN

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivos: "04Recursoapelacion" y 05Correorecurso".

² Ibíd. Archivo: "02Sentencia".

³ Ibíd. Archivo: "03Constancianotsentencia".

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb0137abeb93020684453494f9ebd8a09ad634c85d0b4920387fc38092805b6**
Documento generado en 07/10/2021 06:05:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333603720150042800
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Accionante	DORA MARÍA SAN MIGUEL DE MUÑOZ
Accionados	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
Asunto	PONE EN CONOCIMIENTO- ORDENA CORRER TRASLADO

1. En la continuación de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, celebrada el 13 de mayo de 2021¹, se requirió a la parte demandada Nación- Fiscalía General de la Nación, para que dentro de los tres (3) días siguientes allegara liquidación clara y específica, con valores en pesos, describiendo los porcentajes a que hacía alusión el acta del comité de conciliación de 21 de abril de 2020 y para que también aclarara lo referente a la liquidación de costas y agencias en derecho, con el propósito de proveer lo pertinente en relación con la aprobación de la propuesta de acuerdo entre las partes.

2. En cumplimiento a lo anterior, el día 19 de mayo de 2021, mediante memorial remitido al buzón electrónico de este Despacho, el apoderado judicial de la entidad demandada, allegó la liquidación del valor a conciliar de acuerdo a lo expuesto en la sesión del Comité Técnico de Conciliación de 21 de abril de 2020, en la que además expuso haber incluido el valor de las costas y agencias en derecho².

3. Así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en la audiencia anteriormente citada, se dispone correr traslado por Secretaría del memorial contentivo de la liquidación en comentario a la parte demandante, con el fin de que se pronuncie dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

4. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, se insta a la parte actora para que remita copia del memorial a través del cual emita pronunciamiento al buzón electrónico de la parte demandada, aportando prueba de lo pertinente a este Despacho.

¹ Expediente Electrónico. Archivo "15Actacontinuacionaudienciadeconciliacion"

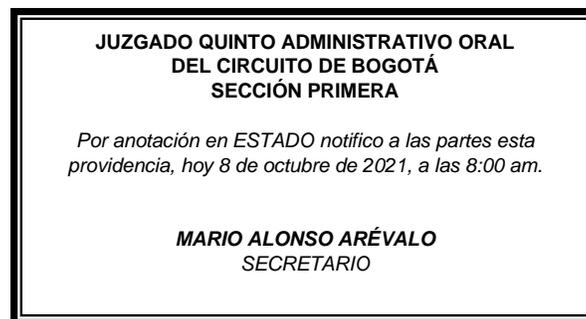
² Ibid. Archivo "16EspecificaciónconciliacionFGN".

5. Cumplido lo anterior, por Secretaría **ingrese** el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **2f8660cea80e6ccd203a5267bd47029b92951be69a779f29b1704579b85e9f9d**

Documento generado en 07/10/2021 06:05:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520160037000
Medio de Control	ELECTORAL
Demandante	TESERA SALGUERO ESPITIA
Demandado	INSTITUTO DISTRITAL DE PARTICIPACION Y ACCION COMUNAL Y OTROS
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad electoral, conforme a las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES.

1.1. Mediante auto del 18 de noviembre de 2016¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora la subsanara en el sentido de precisar el acto o actos de elección cuya declaratoria de nulidad pretende, y a su vez, ajustara el poder teniendo en cuenta que en él se hizo referencia a la nulidad de los oficios No. SAC 3584/16, SAC 4913/16, SAC10-/4703/16, SAC 4913/16 y el auto No. 1749 de 2018 de octubre de 2016.

1.2. A través de memorial radicado el 24 de noviembre de 2016², ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, la apoderada de la parte actora subsanó la demanda en los siguientes términos:

“(…) con el fin de darle cumplimiento al auto que ordena subsanar la demanda excluyo los numerales 2.2.1. y 2.2.2. y los sustituyo por el numeral 2.1.7., así:

2.1.5. Que se declare nulo el auto de reconocimiento número 1749 de fecha 18 de octubre de 2016 proferido por la Subdirectora de Asuntos Comunales del IDPAC, mediante el cual reconoció la elección de algunos dignatarios de la JAC del Barrio Urbanización La Bonanza que se realizó el 21 de agosto de 2016.

2.1.6. Que se declare nulo el auto de reconocimiento número 1771 de fecha 25 de octubre de 2016 proferido por la Subdirectora de Asuntos Comunales del IDPAC, mediante el cual reconoció la elección de la totalidad de los dignatarios de la JAC del Barrio La Bonanza que se realizó el 21 de agosto de 2016.

2.1.7. Que se declare válida la elección de dignatarios de la JAC Barrio La Bonanza que se llevó a cabo el 24 de abril de 2016, ordenándole a la Subdirectora de Asuntos Comunales del IDPAC que expida el auto de reconocimiento respectivo.”

¹ Expediente folio 126.

² Ibíd. folios 129 a 148.

1.3. Mediante auto del 6 de marzo de 2020³, el Despacho ordenó requerir al Instituto Distrital de Participación y Acción Comunal para que remitiera copia del Auto de reconocimiento No. 1749 de 18 de octubre de 2016, y Auto de reconocimiento No. 1771 de 25 de octubre de 2016, proferido por la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC, con el propósito de identificar si los actos demandados eran de elección o no, debido a que no fueron aportados con la demanda ni con el escrito de subsanación.

1.4. En respuesta al requerimiento, el 26 de febrero de 2021⁴, la Jefe de la Oficina Jurídica del Instituto Distrital de Participación y Acción Comunal, dio contestación remitiendo copia de los mencionados autos, de la notificación de cada uno al presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio La Bonanza, y copia de la Resolución 307 del 6 de octubre de 2016, por la cual se resolvió una investigación administrativa iniciada mediante auto del 23 de diciembre de 2015, entre otros.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Analizados los documentos aportados con la demanda y la subsanación, se advierte que los actos demandados denominados “Oficio SAC-10/4703/16 del 15 de julio de 2016 y SAC-4913/16 del 1° de agosto de 2016”, así como el Auto de inscripción No. 1749 – 2016 de 18 de octubre de 2016, y Auto modificatorio No. 1771 del 25 de octubre de 2016, no corresponden a actos de elección en los términos del artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues los primeros son respuestas emitidas a las peticiones elevadas por el señor Hernando Daza y Teresa Salguero, a través de los cuales, la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC, les informó los motivos por los que no se emitió auto de reconocimiento de dignatarios de la Junta de Acción Comunal del Barrio La Bonanza, respecto a las elecciones realizadas el 24 de abril de 2016; y los segundos, corresponden a los autos de inscripción y modificación de los dignatarios elegidos el 21 de agosto de 2016, para conformar la Junta de Acción Comunal del Barrio La Bonanza.

2.2. Ahora bien, en la Comunicación Externa No. 10011, remitida por la Jefe de la Oficina Jurídica del Instituto Distrital de Participación y Acción Comunal, junto con el Oficio del 26 de febrero de 2021⁵, que dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, se evidencia que “(...) las elecciones de la junta para el periodo 2016-2020, fueron impugnadas ante la Comisión de Convivencia y Conciliación de Asojuntas Engativá, quien falló declarando nulo el proceso de elecciones por “(...) las decisiones tomadas en la asamblea previa a elecciones correspondiente al periodo 2016-2020, realizadas el pasado 24 de julio de 2016 por vulnerar los artículos 8;11;18 y 20 parágrafos 1; 24; y 27 de los estatutos (...) La JAC realizó dos procesos de elecciones de los cuales uno fue impugnado como se menciona con anterioridad y el otro no fue firmado por los integrantes del tribunal de garantías requisito indispensable para su registro tal como lo determina la legislación vigente”.

2.3. En ese orden de ideas, es claro que sí existieron unos actos de elección en el año 2016, para conformar la Junta de Acción Comunal del Barrio La Bonanza, y como la demanda se inadmitió para que la parte actora precisara el

³ Ibíd. Folio 318.

⁴ Expediente electrónico archivo: 03correorespuestaoficio

⁵ Ibíd. Archivo: Anexorespuestaoficio -2021EE1663- Resumen actuaciones p. 2 y 3.

acto o actos de elección cuya declaratoria de nulidad pretendía, y no lo hizo, el Despacho la rechazará, pues los actos administrativos demandados, como se indicó en precedencia, no guardan congruencia con el medio de control invocado, y para que se declare válida la elección de dignatarios de la JAC Barrio La Bonanza que se llevó a cabo el 24 de abril de 2016, así como la expedición del auto de reconocimiento respectivo, por parte de la Subdirectora de Asuntos Comunales del IDPAC, como lo pretende la demandante, es indispensable demandar el acto de elección que se llevó a cabo el 21 de agosto de 2016, frente al cual el IDPAC expidió posteriormente el Auto de inscripción de dignatarios No. 1749 – 2016 de 18 de octubre de 2016, y Auto modificatorio No. 1771 del 25 de octubre de 2016.

2.4. Por otra parte, si se adecuara la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte que los actos demandados no definen una situación jurídica concreta respecto de la demandante, en los términos del artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que no serían objeto de control judicial, en la medida en que no se trata de actos administrativos definitivos, sino de meros actos informativos en los que la IDPAC indicó a los peticionarios, los motivos por los que no se emitió auto de reconocimiento de dignatarios de la Junta de Acción Comunal del Barrio La Bonanza, frente a las elecciones realizadas el 24 de abril de 2016.

2.5. El artículo 170 del CPACA, permite que el demandante corrija los defectos formales que el juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado, y desatender sus cargas procesales.

2.6. Sobre las causales de rechazo de la demanda el artículo 169 ibidem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”** (Negrillas fuera del texto original)*

2.7. Teniendo en cuenta lo anterior, y comoquiera que en el asunto de la referencia la parte demandante no cumplió de manera concreta con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del 18 de noviembre de 2016, pues no subsanó la demanda en debida forma indicando el acto o actos de elección cuya declaratoria de nulidad pretendía, dentro de la oportunidad legal establecida, se rechazará la demanda conforme con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

2.8. De otra parte, dado que los actos administrativos que la parte actora indicó como demandados, no son actos administrativos definitivos en los términos del artículo 43 del CPACA, se configura también la causal de rechazo prevista en

el inciso 3º del artículo 169 del CPACA, en atención a que el asunto no es susceptible de control judicial.

2.9. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se le reconocerá personería para actuar en representación de la demandante a la abogada Blanca Inés Prieto Sandoval, identificada con la C.C. No. 51.694.792 y T.P. 80.667 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **TESERA SALGUERO ESPITIA** contra el **INSTITUTO DISTRITAL DE PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL Y OTROS**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **procédase** a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

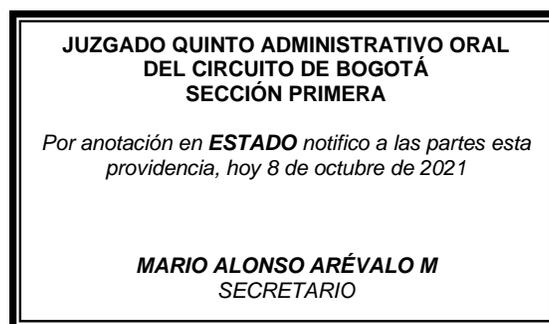
TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar en representación de la parte demandante a la abogada ANA CENTEH LEAL BARON, identificada con la C.C. No. 46.353.342 y T.P. 112.282 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Por Secretaría, **archívese** las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez



⁶ Expediente folio 225.

Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c15a8dcf4415a0fb0657f4b7c53d4d25bd3adad0be16d36c4fd8995b1bd14a**
Documento generado en 07/10/2021 06:05:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520190003000
Accionante	JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ JOSÉ CELESTINO MUTIS
Accionado	MINISTERIO DEL TRABAJO.
Asunto	RESUELVE SOLICITUD Y ORDENA VINCULAR AL SENA COMO LITISCONSORTE NECESARIO

Estando el proceso para programar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que se propusieron excepciones previas, motivo por el cual, en aplicación de lo previsto en el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso (CGP), por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y en aras de efectuar el debido control de legalidad del proceso, tal y como lo prevé el artículo 207 del CPACA, el Despacho, previo a verificar la necesidad de convocar a la audiencia inicial, se pronunciará de fondo sobre las excepciones previas propuestas por la entidad demandada.

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. El escrito de contestación de la demanda se presentó el once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)¹, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. La autoridad demandada propuso como excepción previa la de falta de integración del litisconsorcio a la entidad a la cual se le consignó la multa, esto es, el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, en tanto que en el evento de que se declare nulo el acto administrativo demandado, se vería afectada esta entidad, comoquiera que es beneficiaria de la multa impuesta, y sería quien tendría que reintegrar el valor de la sanción, de haber sido pagada por la demandante.

1.3. De la excepción se corrió traslado al demandante el día 29 de septiembre de 2020, y la parte descorrió el traslado el 1º de octubre del mismo año, en el sentido de coadyuvar la solicitud de la demandada, en tanto que la sentencia que se emita en el proceso puede tener efectos para el SENA.

2. ANÁLISIS DEL DESPACHO

El Despacho se pronunciará sobre la excepción previa propuesta en los siguientes términos:

2.1. La excepción previa propuesta por la demandada corresponde a la prevista en el numeral 9º del artículo 100 del CGP.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "03.2019-00030 Contestaciones Fol. 59 - 84". P. 18 a 35

2.2. La figura del litisconsorte en sus modalidades necesario, cuasi necesario y facultativo, se encuentran regulada tanto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como en el Código General del Proceso.

2.3. La Ley 1437 de 2011, en su artículo 224 regula la intervención de tercero en los procesos contencioso administrativo como se prescribe:

“ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo [172](#) de este Código.”

2.4. Respecto del litisconsorte facultativo, necesario e integración del contradictorio y cuasi necesario los artículos 60, 61 y 62 del Código General del Proceso (CGP) preceptúa:

“ARTÍCULO 60. LITISCONSORTES FACULTATIVOS. Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

ARTÍCULO 62. LITISCONSORTES CUASINECESARIOS. *Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.*

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.”

El litisconsorte se presenta cuando cualquiera de las dos partes debe ser compuesta por una pluralidad de sujetos procesales, los cuales una vez integrados al proceso, adquieren la calidad de parte, por otro lado, el tipo de relación jurídico sustancial que existe entre los ellos y el tipo de correlación uniforme que se presenta con el objeto del proceso judicial, determina si la integración es necesaria o facultativa.

2.5. En relación con el litisconsorte facultativo no se requiere de manera obligatoria la presencia de determinados sujetos dentro del proceso para que este pueda adelantarse válidamente, por cuanto, la relación sustancial de quien puede tener interés en el resultado con la contraparte es independiente, por lo que puede iniciar una actuación judicial por separado, y sus actuaciones no perjudican o benefician a otros intervinientes.

2.6. En la conformación del litisconsorte facultativo debe precisarse que las partes concurren de manera voluntaria, no pudiendo el juez ordenarla de forma oficiosa.

2.7. Frente al litisconsorte necesario e integración del contradictorio puede solicitarse en la demanda, y se da cuando el asunto litigioso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, pues cualquiera decisión que se tome en su interior es única y puede perjudicar o beneficiar a todos los que integran la relación jurídico-procesal.

2.8. Con fundamento en el artículo 61 del CPG, de no ser solicitado en la demanda, el juez en el auto que la admite ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten” y si aún no lo hizo en esa etapa, podrá citarlos “de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.

2.9. El apoderado de la parte demandada solicita que se vincule al proceso en referencia al SENA, en calidad de litisconsorte necesario, al estimar que en el evento de que se declare nulo, el acto administrativo sujeto de control se vería afectado como quiera que ella es la beneficiaria de la multa interpuesta y en evento de nulidad quien tendría que reintegrar el valor de la sanción.

2.10. Al respecto, el Despacho aclara que en este caso el SENA tiene interés en las resultas del proceso, por ser el destinatario del valor a pagar por la demandante, como consecuencia de la multa impuesta por la entidad demandada, tal y como se observa del artículo 1º de la Resolución No. 00214 del 16 de enero de 2018, aclaratoria de la Resolución 002083 del 28 de julio de 2017, actos administrativos demandados, en la que se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al JARDÍN BOTÁNICO JOSE CELESTINO MUTIS, identificada con NIT860030197-0, representada por VIVIANA ALBERENA M, o quien haga sus veces, con domicilio principal en Bogotá y dirección por notificaciones en al AV Calle 62 No. 68-69, con una multa de setenta y tres millones setecientos setenta y un mil setecientos pesos (\$ 73.771.700), que equivalen a Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, **por atentar contra el derechos de asociación sindical**, de conformidad con la parte motiva de este proveído, la multa impuesta será con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, Regional Bogotá, ubicada en la carrera 13 No. 65-68, piso 3 de la ciudad de Bogotá.”

2.11. Así las cosas, si bien está demostrado que el SENA debe vincularse en el proceso, no debe hacerlo en calidad de litisconsorte como lo pretende la parte demandada, en tanto que tal entidad no puede catalogarse como demandante o como demandado, y consecuentemente no puede formar una pluralidad de sujetos con alguno de los extremos procesales presentes en esta actuación.

2.12.1. En efecto, el SENA no puede integrar la parte demandante, por cuanto no fue el destinatario de la multa impuesta por el Ministerio del Trabajo en el acto administrativo que se demanda, y por el contrario, sus intereses son opuestos a la parte actora, en tanto que la pretensión de la demandante es la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, la cual de ser favorable, impediría que el SENA perciba el valor de la multa impuesta a cargo de la demandante.

2.12.2. De otra parte, el SENA tampoco puede conformar un litisconsorcio con la entidad demandada, toda vez que no profirió los actos administrativos demandados de naturaleza sancionatoria, motivo por el cual no estaría legitimado por pasiva.

2.12.3. En ese orden, se desestima la vinculación de esta entidad en calidad de litisconsorte necesario, al no poderse catalogar como un extremo procesal demandante o el demandado.

2.13. En su lugar, el Despacho considera que la vinculación del SENA al proceso debe ser en calidad de tercero interesado en las resultas del proceso, al ser beneficiario de la multa impuesta por el Ministerio del Trabajo y a cargo del Jardín Botánico de Bogotá.

3. Por tanto, el Despacho negará la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. No obstante, efectuando el debido control de legalidad de la actuación y en aras de sanear los vicios que puedan comportar la nulidad de la actuación, resolverá vincular a al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, en calidad de tercero con interés en las resultas del proceso.

3. Así las cosas, se ordenará que por la Secretaría de este Despacho se corra traslado por el termino de treinta (30) días de todas las actuaciones surtidas al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, con el fin de que conteste la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 del CPACA, los dos últimos modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, propuesta por la Nación - Ministerio del Trabajo, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: VINCULAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, en calidad de tercero

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: SURTIDA la notificación a las que se refiere el ordenamiento anterior, **CÓRRASE** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómesese en

consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

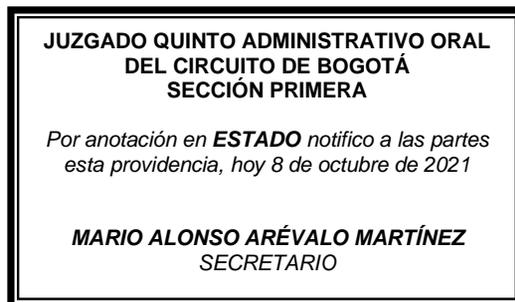
CUARTO: Cumplido lo anterior, **vuelva** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

SKRG



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56af33489c3a865041abea870f3161c68a91696e4cce061b313b0b541ad18cf7**

Documento generado en 07/10/2021 06:05:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>